REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de enero de 2024, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha 11 de abril de 2025, la cual rechazó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

solicitud de exclusión del codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios caídos del mes de enero de 2024 e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COLMADO DOGOUT 5 y el señor [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por COLMADO DOGOUT 5, y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en el numeral TERCERO, para que en lo adelante se lea: Se excluye del presente proceso al señor [redacted], y se confirma la sentencia apelada en todas sus otras partes. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución. Falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de las pruebas, violación al debido proceso instituido en el artículo 68 de la Constitución. El Tribunal incurrió error grosero al excluir del presente proceso al señor [redacted] por falta de motivos y base legal, visto en el notorio y desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivos, Violación al Principio de Seguridad Jurídica Consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República. Errónea Interpretación y alta de ponderación de los hechos y documentos. Peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal, entre otros intereses casacionales, y muy especialmente fallar en contradicción con precedente jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia, y violación al sagrado derecho de defensa, al momento que incurrió en el fallo como lo hizo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Colmado Dogout 5 y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 261/2026 de fecha 23 de abril de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12 (al lado de la Discoteca Stone), sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que tienen su domicilio Colmado Dogout 5 y [redacted], de conformidad con la sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. Existe interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. Que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de motivos y de base legal; y 3) Falta de ponderación de las pruebas, medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

al excluir del proceso a la parte correcurrida como su empleador y atribuir esa calidad a la otra parte correcurrida Dogout VIP Bar & Lounge, SRL., (Colmado Dogout 5), sin que exista justificación alguna; que conforme a las pruebas aportadas la relación laboral existente entre la parte recurrente y concluyó en fecha 24 de enero de 2024 por la dimisión ejercida, sin embargo la referida sociedad comercial fue constituida en fecha 29 de abril de 2025 de conformidad con su Registro Mercantil, resultando en una sustitución indebida del sujeto responsable violentando a su vez el principio de la primacía de la realidad, toda vez que en el expediente figura la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la que se evidencia quien ostenta la calidad de empleador.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"25. Fueron demandados con la empresa Colmado Dogout 5, el señor . Se verifica del registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, que la razón social DOGOUT VIP BAR & LOUNGE, S.R.L., está constituida como sociedad de responsabilidad limitada por lo que posee personería jurídica, y que el señor , está registrado como socio de la empresa. Importante establecer que estos documentos fueron registrados con fecha posterior a la dimisión realizada por el señor , y que los mismos no fueron aportados al tribunal de primer grado, por lo que era

imposible que ese tribunal se refiriera a la personería jurídica de la empresa en ese momento. En ese sentido procede a acoger la solicitud de exclusión del señor [redacted], por poseer la recurrida personaría jurídica propia para actuar en justicia, por lo que se revoca la sentencia en este aspecto" (sic).

20. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[6]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[7].

21. Por su parte, el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[8]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus*

[6] SCJ, Tercera Sala. sent. 27 de abril de 2012, BJ 1217, págs. 16-19
[7] SCJ, Tercera Sala. sent. 15 de agosto de 2001, BJ. 1089, pág. 756.
[8] Carmerlynck, [redacted]., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113

derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios[9]. Según este criterio, *las consecuencias jurídicas que se derivan de la cesión de empresa tienen como objetivo esencial garantizar el empleo*[10].

22. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que *para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica*[11].

23. En esa misma línea de razonamiento esta corte de casación ha reiterado que *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad* [12].

24. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero de 1969, BJ. 699, pág. 308.
[10] Alburquerque, [redacted] Derecho del Trabajo. 3ra. Edición, librería jurídica internacional, Santo Domingo 2018, pág. 439.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio de 2003, [redacted]. 1136, págs. 1324-1332.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.

establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[13]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[14]*, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[15].

25. En ese orden, también debe señalarse que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…*[16].

[13] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[15] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.
[16] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. De todo lo anterior se colige que el tribunal de fondo tiene la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar la solidaridad o no con relación a las partes contratantes, lo que no hizo en la especie, limitándose a establecer que el tribunal de primer grado no se pronunció en cuanto a la solidaridad porque los documentos relativos a ese reclamo no fueron aportados y sin analizar si había entre las partes en litis continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr